



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER BARBOSA AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00228 00

I. ANTECEDENTES

Revidado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A.; por lo que sería el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre las excepciones previas elevadas por las entidades accionadas en sus contestaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 ibídem.

No obstante, el apoderado de la parte actora, mediante escrito adjunto a la contestación de las excepciones, allegado por correo electrónico del 10 de marzo de 2023¹, presentó solicitud de acumulación de procesos en los siguientes términos (folio 105 del archivo digital cargado en el índice de entrada número 17 en la plataforma SAMAI):

"Por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar que si su señoría considera viable la acumulación de procesos de radicados número No. 50001233300020210037700 que cursa en el Tribunal Administrativo del Meta y el proceso de radicado 50001333300820220022800 que cursa ante su despacho el Juzgado octavo oral administrativo de villavicencio, disponga la acumulación de los mismos.

*Lo anterior teniendo en cuenta que, como suscrito apoderado presente demanda de medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el **JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, bajo radicado **50001333300820220022800** mediante la cual se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho del acto administrativo denominado **RESOLUCIÓN NÚMERO 4343 DEL 06 DE ABRIL DEL 2022, EXPEDIDO POR LA CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a mi prohijado. Téngase en cuenta que este es el **ÚNICO ACTO ADMINISTRATIVO** expedido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES** MEDIANTE EL CUAL RESUELVE DE FONDO NEGAR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO SOLICITADA.*

Sin embargo, en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, cursa otro proceso de radicado No. 50001233300020210037700, con identidad de partes, pero de forma parcial sobre los mismos hechos, toda vez que, el acto administrativo demandado en el JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO nunca fue demandado en el proceso que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

(...)

Visto lo anterior, comedidamente me permito solicitar a su señoría que estudie la posibilidad de acumular los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho antes referenciado, y de ser

¹ Cargado en el índice de entrada número 17 en la plataforma SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

viable se disponga la unificación de los procesos referenciados, en aras de la descongestión del aparato judicial."

Como sustento probatorio de la anterior petición, dentro del expediente digital obra copia del proceso radicado bajo el número 50001233300020210037700², dentro del cual el Tribunal Administrativo del Meta, mediante auto del 09 de junio de 2022³, admitió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor JAVIER ALEXANDER BARBOSA AMAYA, es decir, por el mismo acá demandante, y contra las entidades aquí igualmente accionadas, esto es, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y con ocasión de los mismo hechos y pretensiones que se ventilan dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En relación a esta figura, tenemos que la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., reguló en su artículo 165, lo concerniente a la acumulación de pretensiones, pero no sobre la acumulación de procesos, de tal manera que para tal efecto, que debe aplicarse, en virtud del principio de integración normativa, contenido en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., que sí lo reguló, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)" (Resalta el Despacho)

Así mismo, en el artículo 149 ibídem se determina la competencia para resolver de la solicitud de acumulación de procesos y de su posterior conocimiento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Resalta el Despacho)

² Cargado en el índice de entrada número 16 en la plataforma SAMAI.

³ Folio 43 del archivo con certificado FE42FFBAC32B462B D31C86F3E6AA763F 3C0F48453967C714 A4D4E5C8309A645E, cargado en el índice de entrada número 16 en la plataforma SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Visto lo anterior y descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que los procesos corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; el más antiguo con radicado 50001233300020210037700, adelantado en el Tribunal Administrativo del Meta, con auto admisorio del 09 de junio de 2022, y el siguiente con radicado 50001333300820220022800, adelantado por este Juzgado y admitido el 13 de febrero de 2023⁴.

Es de señalar que en ambos procesos existe identidad de partes, se basan en los mismos presupuestos fácticos para su procedencia y se plantean las mismas pretensiones de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que uno de los procesos objeto de acumulación es de conocimiento de un Estrado judicial de superior categoría al presente, esto es, del Tribunal Administrativo del Meta, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a esta Corporación para que conozca y resuelva la solicitud de acumulación de procesos objeto de estudio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo del Meta**, para que conozca y resuelva la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte accionante, con ocasión de los procesos: **i)** 50001233300020210037700, de conocimiento del Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Romero, y **ii)** 50001333300820220022800, adelantado por este Juzgado, en virtud de lo establecido en artículo 149 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito

⁴ Cargado en el índice de entrada número 10 en la plataforma SAMAI.

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9ef0b0cef4d0f6c7405145d63ca8d6f15e5a13ff98ccdf39992cd4433fa44**

Documento generado en 18/12/2023 11:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>